



o, establece la presunción de que el título fue trasmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

Por tanto, si en el endoso en procuración se señaló como fecha el once de noviembre de dos mil once, y los títulos de crédito tienen como fecha de suscripción el dos y dieciséis de mayo de dos mil quince, esto es, el endoso es anterior a los documentos, tal cuestión constituye un simple error al momento de su emisión, porque resulta ilógico que un endoso nazca a la vida jurídica antes que el propio título de crédito, empero, tal error no afecta la validez del endoso otorgado por no ser un requisito esencial, porque para el caso de que éste se omita, se establece la presunción de que se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, lo anterior de conformidad con los artículos 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el articulo 35 de la citada ley dispone que "el endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41"; luego entonces, si el endoso en procuración equivale a un mandato, pues por un lado existió la voluntad para otorgarlo y por otro, la aceptación, son suficientes para considerar la relación jurídica entre mandante y mandatario y por ende legal el endoso, mas aun porque los endosatarios han ejercitado a través de la demanda la acción cambiaria directa para lograr el cobro de los documentos; por ello, el hecho de que la fecha del endoso sean antedatada al de su suscripción no significa que los endosatarios carezcan de legitimación en el proceso, pues como ha quedado determinado se trató de un simple error que no genera la falta de legitimación de los promoventes.

Sustenta a lo anterior el siguiente Criterio de Jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 198451 Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Junio de 1997 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 20/97 Página: 213

ENDOSO EN PROCURACIÓN. LEGITIMACIÓN DEL ENDOSATARIO CUANDO SE CONSIGNE COMO FECHA DEL ENDOSO UNA ANTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la